



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 034 K •

07 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL
SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL
ARTÍCULO 49 Y UN SEGUNDO
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63 DE
LA LEY DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MÍRIAM TINOCO SOTO,
INTEGRANTE DE LA SEPTUAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva
de la LXXIV del Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Miriam Tinoco Soto, Diputada integrante la Septuagésima Cuarta Legislatura y de la Representación Parlamentaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° fracción XVI, 8° fracciones II y IV, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona una fracción X al artículo 49 y se agrega un segundo párrafo al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo*, lo que hago bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por definición legal, de conformidad con el Artículo 2 fracción XI de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, Cuenta Pública es el documento que presentan las entidades fiscalizables al Congreso del Estado para dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y relativos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por ello, puede definirse como un instrumento que contiene la información contable, financiera, presupuestal, programática, económica, sobre deuda pública de evaluación del desempeño y en general de adecuación a cumplimiento del marco normativo relativo no solo a la gestión financiera, sino también patrimonial que rinden las entidades de manera consolidada para precisamente la rendición de cuentas, en este sentido la contabilidad gubernamental de los gobiernos Estatal y municipales, es la fuente para la formulación de la cuenta pública, misma que deberá constituirse con los estados financieros elaborados con las características que estipulen, así como en los informes que determinen las leyes.

Con este bagaje de referencias e información, se realizan y entregan cuatro informes trimestrales, dentro de un plazo de treinta días naturales después de concluido el trimestre, y la cuenta pública que es anual a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al que concluya éste, en el caso de la Hacienda Pública Municipal; y cuarenta y cinco días siguientes al trimestre de que se trate a excepción del último, cuya información quedará comprendida en la

cuenta pública de la Hacienda Estatal que se deberá presentar a más tardar el treinta de abril del año, correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, de conformidad respectivamente, con los artículos 60 fracción VIII y 123 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, el Congreso del Estado de Michoacán, tiene la facultad y obligación de revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y de las Haciendas Municipales, correspondientes al año anterior, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y a otras que dispongan de autonomía, así como fiscalizarlas por medio de la Auditoría Superior de Michoacán, en alcance a lo dispuesto por los numerales 31 tercer párrafo y 44 fracción XI tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La falta de entrega de cuenta pública o de sus informes trimestrales puede producirse de distintas maneras, por entrega extemporánea, por incumplimiento parcial, es decir, no contiene la información completa de la mandatada por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, por incumplimiento total, incluso por la clase de instrumentos, incumplimientos de los informes trimestrales o de la cuenta pública pues revisten distinta gravedad, también a partir de los órganos responsables de la recopilación y consolidación; en casos donde les fue remitida pero ellos a su vez no entregan a esta soberanía; también en el caso precisamente de que los entes fiscalizables no cumplan con la obligación hacia los entes obligados a su presentación que son a nivel estatal y municipal, el Gobernador del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración, así como los Ayuntamientos y tesorerías municipales respectivamente.

Es evidente que la falta de entrega de cuenta pública o de sus informes trimestrales, en los términos señalados constituye un obstrucción a la potestad soberana de este Poder de revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas, a la facultad constitucional de solicitar la rendición de cuentas e informar de ello, a la obstrucción de la fiscalización superior, pues la Auditoría Superior de Michoacán formula la propuesta de Plan Anual de Fiscalización a partir de los informes trimestrales y la Cuenta Pública, su detrimento va más allá del simple incumplimiento a una norma, tiene efectos directos en la falta de rendición de cuentas y de acceso a la información pública y en la obstrucción de justicia.

Sin embargo, dicho incumplimiento no se contempla en la Ley de Responsabilidades

Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo en sus capítulos I y II del título tercero relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves no se contemplan, en la especie se toma como un incumplimiento a la ley y los resultados jurídicos que producen son menores, relativos a las faltas administrativas no graves.

En la situación actual, en Michoacán, y en forma general en el país pues esta hipótesis normativa no existe a nivel nacional, es preferible en muchos casos para los entes fiscalizables no entregar cuenta pública o entregarla incompleta, pues el resultado será una sanción menor, tal vez una multa o una amonestación, es preferible y mucho más económico que cumplir con los postulados constitucionales anticorrupción que implica capacitación de personal, inversión en sistemas de cómputo y planeación que permitan la recopilación y consolidación de las respectivas cuentas públicas.

Sí no se rinden cuentas públicas, no es posible conocer la información financiera de los Ayuntamientos, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no es posible saber el estado de su deuda pública, de los bienes muebles e inmuebles que poseen, adquieren o enajenan, tampoco si su inversión se vincula a sus planes de desarrollo, información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas por mencionar solo algunos, y dificultan sobremanera, o de plano imposibilitan la fiscalización superior pues el órgano de mérito, no puede contemplar en su plan de fiscalización lo que no conoce; de ahí que los Ayuntamientos prefieran no entregar, o que incluso Poderes del Estado prefieran entregarla incompleta a niveles del 30 o 50 por ciento apenas, pues a pesar de la gravedad real que estima esta conducta, apenas tendrán sanción, porque las Leyes de la materia no la contemplan como falta grave, que derive en la suspensión del empleo o incluso la inhabilitación del cargo público.

Lo anterior de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y el primer párrafo de Artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona una fracción X al artículo 49 y se agrega un segundo párrafo al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa no grave el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:...

X. No entregue uno de los informes trimestrales relativos a la Cuenta Pública; para efectos de la presente ley, se tendrá por no entregado el informe que carezca de la totalidad de los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable señalada por la normatividad de fiscalización, rendición de cuentas y contabilidad gubernamental vigente y la información complementaria que determine la Auditoría Superior de Michoacán; de igual forma se tendrá por no entregado el informe que se entregue fuera de los plazos legales.

La falta de entrega de los informes trimestrales se producirá por no rendirse al Congreso del Estado o en su caso, por la falta de entrega del servidor público responsable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o a las tesorerías municipales para su formulación, en los términos del artículo 92 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán.

...

Artículo 63.

...

Además, se tendrá por desacato cuando el servidor público responsable no haga entrega de dos o más informes trimestrales o la Cuenta Pública al Congreso, o a los responsables de su formulación, los rinda sin la totalidad de las características señaladas por la ley y la información complementaria que determine la Auditoría Superior de Michoacán o lo haga fuera de los plazos legales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 5 cinco días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Míriam Tinoco Soto



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx